

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS. TEGUISE

ÍNDICE

Artículo 1. Fundamento Legal.	2
Artículo 2. Hecho Imponible.	2
Artículo 3. Sujetos pasivos.	3
Artículo 4. Reducciones en la cuota	3
Artículo 5. Cuotas y tarifas.	4
Artículo 6. Periodo impositivo, devengo y gestión de la tasa.	7
Artículo 7. Régimen de declaración e ingreso.	7
Artículo 8. Infracciones, sanciones y responsables.	7

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS.

Redacción vigente conforme a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 143, lunes 25 de noviembre de 2024

Artículo 1. Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Servicio de Recogida de Basuras y Residuos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones, sin que sea necesaria la solicitud del contribuyente, según el apartado 4 de este artículo:

a) Domiciliarias.

b) Comerciales y de servicios.

3. No constituye el hecho imponible de la tasa, el servicio de recogida y retirada de los siguientes elementos:

a) La recogida de animales muertos.

b) La retirada de escombros, derribos o productos similares, procedentes de cualquier clase de obras.

c) La retirada, recogida o reciclaje de residuos de tipo industrial cuya manipulación exija, según la normativa aplicable, un trato diferenciado con respecto al resto de residuos urbanos.

d) La recogida de materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recolección o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

e) La recogida y eliminación de residuos mediante sistemas especiales establecidos de mutuo acuerdo para residuos concretos y específicos. Estos servicios se regirán por su propia ordenanza.

4. Se considera que la utilización del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos es de carácter general y obligatorio cuando se trata de basuras, desechos o residuos sólidos producidos como consecuencia del uso o habitación de viviendas, alojamientos y locales, establecimientos o industrias abiertos o no al público y cualesquiera otras superficies donde se desarrollen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y demás sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, cuyo servicio sea prestado de forma directa por el Ayuntamiento o bien por concesión u otra forma legalmente constituida. En todos los

supuestos, se produce el hecho imponible por la sola prestación del servicio, con independencia de que éste sea o no utilizado por el productor de residuos, desechos o basuras, siendo únicamente admisible la no sujeción al impuesto:

a) Cuando los bienes inmuebles gravados se encuentren en estado ruinoso, debiéndose probar con cualquier medio admisible en Derecho y durante el tiempo que no se hubiera prestado el servicio.

b) Cuando se trate de cuartos de aperos o de labranza que no formen parte de una actividad económica agrícola o industrial. Las dimensiones máximas de estas construcciones vendrán determinadas por la normativa urbanística en vigor.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de las tasas reguladas en la presente ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad en el momento del devengo.

2. En los servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de las viviendas, locales, establecimientos o industrias, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los mismos en el momento del devengo, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Reducciones en la cuota

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan, sin perjuicio de lo indicado en los párrafos siguientes:

1. Tendrán derecho a una reducción del 100% de la cuota domiciliaria las personas físicas que pertenezcan a una unidad familiar afectada por un estado de necesidad o con riesgo de exclusión social.

Esta reducción tiene carácter rogado, debiendo el sujeto pasivo instar su reconocimiento ante la Red Tributaria Lanzarote, previo informe favorable de los servicios competentes en materia de Servicios Sociales.

Para tener derecho a la reducción deberá solicitarse por los interesados en el primer trimestre del año para el que deba surtir efectos, junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones para su otorgamiento. Una vez concedida, no será necesario presentar una nueva solicitud para su aplicación en ejercicios posteriores, siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurran en el momento de la concesión, en cuyo caso deberá acreditarse cuando se solicite de nuevo. Cualquier variación que deba suponer la pérdida de la reducción concedida deberá comunicarse al Ayuntamiento o a la Red Tributaria Lanzarote en el primer trimestre natural del año en que deba dejar de surtir efectos.

2. En el caso de existir compromiso de entrega correcta entre los grandes productores, y las condiciones establecidas por los servicios municipales para la fracción orgánica, se aplicará un descuento del 5%.

3. En el caso de los hogares, se podrá solicitar una reducción de hasta el 10% en el caso de que exista un compromiso en clasificar correctamente los residuos en origen y depositarlos correctamente en cada uno de los contenedores dispuestos en la vía pública, así como hacer uso de las instalaciones del punto limpio.

Esta reducción tiene carácter rogado, debiendo presentarse solicitud de la misma ante la Red Tributaria Lanzarote y previo informe del Área de Limpieza y Medioambiente del Ayuntamiento

de Tegüise.

Artículo 5. Cuotas y tarifas.

1. La cuota de la tasa resultará de la aplicación de dos tarifas en el caso de las viviendas y de una cantidad fija en el caso de los locales, instalaciones, establecimientos o industrias, cantidad que se determinará atendiendo a distintos parámetros o circunstancias según la naturaleza de la actividad desarrollada en aquéllos.

En el caso de las viviendas residenciales, la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa estará constituida por una unidad, de acuerdo con el informe económico- financiero en vigor.

En el caso de las viviendas vacacionales, apartamentos turísticos o cualquier otra definición análoga, la cuota correspondiente al uso residencial se verá incrementada por los coeficientes recogidos en su correspondiente epígrafe, en función de las camas ofertadas por la misma.

Unidad	75,00 €		
Residuos domésticos (viviendas y VV)			
Concepto		Unidades	Euros
Viviendas residenciales		1	75,00€
Viviendas vacacionales y demás	Camas ofertadas	Unidades	
	2 o menos	1,5	112,50 €
	De 3 a 6	3	225,00 €
	Más de 6	4	300,00 €
Residuos comerciales, industriales y demás			
Hoteles, apartamentos y resto de hospedajes		Unidades por cada cama ofertada	
	4 o más estrellas	0,8	
	3 estrellas	0,7	
	Menos de 3 estrellas	0,7	
Centro penitenciario		Unidades por cada plaza disponible	
		0,7	
Restaurantes	Metros cuadrados	Unidades	
	Entre 1 y 50	8	600,00 €
	De 51 a 150	16	1.200,00 €
	Más de 150	24	1.800,00 €

Bares y cafeterías	Metros cuadrados	Unidades	
	Entre 1 y 50	6	
	De 51 y 150	14	
	Más de 150	20	
Comercio sin generación de fracción orgánica ni resto municipal (Comercios no dedicados a comestibles)		3	225,00 €
Comercio con generación de fracción orgánica y resto municipal (Comercios dedicados a comestibles)	Metros cuadrados		
	Entre 1 y 50	3	225,00 €
	De 51 y 150	6	450,00 €
	Más de 150	10	750,00 €
Centros de enseñanza y atención educativa	Metros cuadrados		
	Entre 1 y 500	2	150,00 €
	De 501 a 2000	5	375,00 €
	Más de 2001	12	900,00 €
Centros de ocio	Metros cuadrados		
	Entre 1 y 500	4	300,00 €
	De 501 a 2000	10	750,00 €
	Más de 2001	20	1.500,00 €
Otros establecimientos	Metros cuadrados		
	Entre 1 y 500	4	300,00 €
	De 501 a 2000	10	750,00 €
	Más de 2001	20	1.500,00 €

2. Reglas de cálculo:

a) Camas ofertadas: la cuota del impuesto se calculará en función de las camas declaradas por el sujeto pasivo a través de cualesquiera documentos administrativos o bien a través de la publicidad en plataformas de contratación o similares.

b) Estrellas: la categoría de los hoteles y apartamentos vendrá determinada por la declarada por el sujeto pasivo a través de cualesquiera documentos administrativos o bien a través de la publicidad en las plataformas de contratación o similares.

c) Metros cuadrados: con carácter general, la superficie útil del inmueble se corresponderá a la establecida por la Dirección General del Catastro a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Por superficie útil se entiende aquélla que esté dedicada directamente a la actividad declarada por el sujeto pasivo, pudiendo excluirse almacenes, pasillos, aparcamientos, aseos y otras dependencias no relacionadas directamente con la actividad gravada. En el caso de restaurantes, bares y cafeterías, la terraza con disposición de mesas y sillas, sea de propiedad pública o privada, será contabilizada como superficie útil.

d) En el caso de que en un mismo inmueble se lleven a cabo varias actividades sujetas a la presente ordenanza, la cuota resultante será la suma de las actividades individuales, siempre y cuando los servicios no puedan ser considerados como parte integrante de otros.

e) En aquellos locales comerciales o negocios que permanezcan cerrados intermitentemente más de 100 días al año, la cuota se prorrateará con la previsión anual de días de apertura, dividiendo esa cifra por 365.

El prorrateo no será aplicable a los locales comerciales, instalaciones o industrias que tributen por la tarifa correspondiente a Comercio sin generación de fracción orgánica ni resto municipal (Comercios no dedicados a comestibles).

La cuota resultante del prorrateo en el resto de tarifas nunca podrá ser inferior a la tarifa anual correspondiente a Comercio sin generación de fracción orgánica ni resto municipal (Comercios no dedicados a comestibles).

f) En el caso de inicio o cese de una actividad o bien el alta en el padrón de viviendas, el período impositivo comenzará o finalizará en la fecha del inicio o cese de la actividad, prorrateándose la cuota anual por trimestres naturales en los que se haya ejercido, la actividad de que se trate.

g) Cuando como consecuencia de la realización de obras en las vías públicas que tengan una duración superior a un mes y que sean promovidas por el Ayuntamiento, sus Organismos Autónomos o Empresas Municipales, resulte dificultado o impedido el acceso habitual del servicio de recogida de basuras incidiéndose negativamente en la actividad comercial o industrial de las calles afectadas, previo informe del Área de Limpieza y Medioambiente acreditativo de dicha circunstancia, las tarifas de esta Ordenanza se reducirán proporcionalmente en un 50% durante el tiempo de duración de las obras.

h) Cuando en un mismo local ejerzan actividades diferentes distintos sujetos pasivos, se imputará a cada uno de ellos la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que corresponda del resto del local ocupado en común.

i) Cuando un sujeto pasivo realice su actividad en un inmueble con uso residencial, sin que utilice la totalidad del inmueble para el desarrollo de la misma, la superficie a computar nunca podrá ser inferior a 20 m².

j) A los efectos de acreditar que en un local comercial no se realiza actividad económica alguna, el sujeto pasivo deberá presentar una declaración responsable al respecto y adjuntar cuantos documentos estime conveniente para acreditar que efectivamente no hay actividad en dicho local.

k) Los locales comerciales, instalaciones o industrias que permanezcan vacíos durante el ejercicio, así como los almacenes agrícolas cuya superficie máxima no supere las normas urbanísticas en vigor, tributarán por una unidad.

Artículo 6. Periodo impositivo, devengo y gestión de la tasa.

1. El periodo impositivo coincidirá con el año natural, produciéndose el devengo el día 1 de enero.
2. Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.
3. Los recibos se emitirán con carácter anual, incluyéndose en ellos los cuatro trimestres del ejercicio natural, si bien podrán prorratearse por el alta y baja en el Padrón Municipal, según las reglas del artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 7. Régimen de declaración e ingreso.

1. Las personas obligadas a contribuir por esta tasa, excepto por la tarifa de viviendas, están obligadas a presentar en la Red Tributaria Lanzarote, en el plazo de UN MES desde el inicio de la actividad, declaración solicitando la inclusión en el padrón de contribuyentes. Deberán igualmente declarar cualquier circunstancia o cambio que afecte al desarrollo de la actividad y tenga incidencia en la determinación de la cuota correspondiente, también en el plazo de un mes desde la fecha en que se hubiera producido la variación.
2. Los titulares de actividades, distintas a la residencial, incluidas dentro del hecho imponible de la tasa que cesen en el ejercicio de aquéllas, deberán presentar una declaración de baja en la matrícula de la tasa en el plazo de un mes desde la fecha del cese.
3. Las declaraciones de altas o modificaciones a que se refiere el número uno de este artículo, originarán unas liquidaciones provisionales que serán objeto de notificación individualizada al contribuyente con expresión de los recursos que puedan interponer contra las mismas.

Artículo 8. Infracciones, sanciones y responsables.

1. Será de aplicación el régimen de infracciones, sanciones y responsabilidad contenido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General del Cabildo de Lanzarote.